Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Noviembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los Ríos Neuquén Limay y Negro**, representada por su **letrado apoderado Dr. Mauro Marinucci**, con el patrocinio letrado del **Dr. Guillermo Diego Hernández.**

Parte demandada: **Estado Nacional (Ministerio de Energía de la Nación), aún no presentada.**

AUTORIDAD INTERJURICCIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEUQUEN LIMAY Y NEGRO C/ EN - M° HACIENDA - SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA s/ amparo por mora.

CAF 45784/2019/CS1. (COMPETENCIA)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 2/5 vta., la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (en adelante A.I.C.) promueve amparo por mora contra el Estado Nacional (Ministerio de Hacienda) con el fin de obtener que la Secretaría de Energía resuelva el reclamo administrativo efectuado por la actora con el objeto de que dicho organismo emita los certificados de deuda previstos en los contratos de concesión para la generación de energía hidroeléctrica, ante la falta de pago del canon por parte de las concesionarias.

A fs. 32, el juez del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 se declaró incompetente para entender en el pleito. Para ello, sostuvo, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 30/31 vta., "*…que la cuestión de fondo articulada se refiere a un conflicto suscitado entre las partes en estos autos, los que resultan, también, parte en el tratado de creación de la entidad interjurisdiccional, con relación a la administración de fondos correspondientes a los recursos financieros de la entidad actora (conf. arts. segundo inc. m y decimonoveno inc. c del Estatuto de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro).*"

En tal sentido, con sustento en lo dispuesto en el art. 7° del Tratado de creación de la A.I.C., consideró que correspondía a la competencia originaria de V.E. resolver en las presentes actuaciones y remitió los autos al Tribunal.

A fs. 36, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo cabe recordar que para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

En mérito a lo señalado, entiendo que ese requisito, en principio, y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia bajo examen, no se encuentra cumplido en autos.

En efecto, de los términos del escrito de demanda (fs. 4/14) -a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, se desprende que la actora es un ente interjurisdiccional -integrado por el Estado Nacional y las Provincias de Buenos Aires, Neuquén y Río Negro- que cuenta con personalidad jurídica propia y competencia para actuar en el ámbito del derecho público y privado (conf. art. 3° del Estatuto de la A.I.C., aprobado por ley. 23.896), que no se identifica

con los miembros que la componen (v. Fallos 322:1511 y C.4178.XLI., "Catrupan, Narcizo y otros c/Neuquén, Provincia del y otros s/amparo", sentencia del 14 de marzo de 2006).

En tales condiciones, al no aparecer las Provincias de Buenos Aires, Neuquén y Río Negro como titulares de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión deducida, entiendo que no cabe tenerlas como parte nominal ni sustancial en la *litis* (Fallos: 317:980; 318:1361; 329:4390).

En virtud de lo expuesto, toda vez que la competencia originaria, por ser de raigambre constitucional, es de carácter restrictivo e insusceptible de extenderse mediante leyes (Fallos: 32:120; 180:176; 271:145; 302:63; 311:640; y 2788; 313:313 y 397; 314:94, entre otros), entiendo que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 5 de marzo de 2020.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación